

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-1263-2016

Sede o Regional: Tipo de documento:

Sede Principal ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 04/10/2016 Hora: 11:17:43.5...

Folios: ()

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0494 del 16 de Febrero de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de material pétreo, realizadas en el predio con coordenadas X: 75º 19' 10.50 Y: 5° 57' 07.07 Z: 2482 en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión; explotación que presuntamente realizaba el señor URIEL VERA, propietario del predio es el señor FABIO CARDONA GALLEGO.

Que Igualmente, se abrió indagación preliminar por el término máximo de 6 meses, con la finalidad de individualizar claramente el presunto infractor de la extracción de material y establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; para lo cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración de quien figura como propietario del predio, según el informe técnico con radicado No. 131-0080 del 25 de Enero de 2016, presúntamente el señor FABIO CARDONA GALLEGO.
- Declaración del presunto infractor el señor URIEL VERA.
- Declaración del señor OSCAR ANDRES ISAZA CIRO, quien tiene solicitud de legalización vigente con código de expediente QHK- 08271.

Además, en el artículo segundo, se realizaron los siguientes requerimientos;

1. Realizar perfilación (con alturas no mayores a 5m) y revegetalización de los taludes que quedaron expuestos con la actividad de explotación de material pétreo.

Ruta: www cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05



- 2. Realizar obras que permitan el adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tales como, canales perimetrales, cunetas y sedimentadotes.
- 3. Tramitar permisos por parte de INVIAS para el uso de la zona de carretera utilizada en el desarrollo de la actividad.

Que posteriormente, mediante oficios con radicados No. 111-0962 del 29 de Marzo de 2016, 112-0963 del 29 de Marzo de 2016 y 111-0964 del 29 de Marzo de 2016, se citó a los señores OSCAR ANDRÉS ISAZA CIRO, URIEL VERA y FABIO CARDONA GALLEGO, para el día 15 de Abril de 2016, con la finalidad de que rindieran declaración juramentada, para que sirviera como prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado. Igualmente se comunicó que la no comparecencia de las partes a la diligencia, no era impedimento para continuar con el trámite del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1965 del 18 de Abril de 2016, el señor **FABIO CARDONA GALLEGO**, allegó escrito a la Corporación, solicitando nueva fecha para la realización de la audiencia de declaración juramentada decretada por Cornare, en razón que para la fecha estipulado, no pudo asistir.

Que el día 15 de Abril de 2016, el señor **OSCAR ANDRES ISAZA CIRO**, presentó declaración juramentada identificada con radicado No. 131-0307 del 15 de Abril de 2016, con el fin de que sirviera como prueba en referencia a la indagación preliminar que se adelanta en contra de personas indeterminadas.

Que mediante escrito con radicado No. 112-1623 del 18 de Abril de 2016, la señora ÁNGELA MARIA VERA NARVÁEZ, allegó a la Corporación, el registro de defunción del señor URIEL VERA, informando que falleció el día 14 de Enero de 2016.

Que mediante oficio No. 112 -1469 del 03 de Mayo de 2016, la Corporación dio respuesta a la solicitud realizada por el señor FABIO CARDONA GALLEGO, mediante escrito con radicado No 131-1965 del 18 de abril de 2016, en el cual se fijó nueva fecha para la declaración juramentada, a realizarse el día 23 de Mayo de 2016 a las 11:00 a.m.; la cual no se realizó por inasistencia del citado.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la Resolución No 112-0494 del 16 de Febrero de 2016, se realizó visita el día 16 de Agosto de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-1912 del 30 de Agosto de 2016, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El 16 de Agosto de 2016 se realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda San Juan del Municipio de La Unión, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 112-0494 del 16 de Febrero de 2016, por medio de la cual se impone medida preventiva y se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatorio. A continuación se realiza la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Resolución.

Cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 112-0494-2015

Vigencia desde: Nov-01-14

/F/GJ-22/V.05





Actividad 1: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de extracción de material pétreo que se realizan en el predio con coordenadas X: 75° 19' 10.50 Y: 5° 57' 07.07 Z: 2482 en la vereda San Juan del Municipio de La Unión, a la margen derecha del Kilómetro 56+750 de la vía La Unión-Sonsón.

Observaciones: En la visita realizada se logro verificar que el usuario dio cumplimiento a este requerimiento, dado que las actividades realizadas en la mina se encuentran suspendidas.

Actividad 2: REQUERIR a los señores URIEL VERA y FABIO CARDONA GALLEGO para que de manera inmediata procedan a:

1. Realizar perfilación (con alturas no mayores a 5 m) y revegetalización de los taludes que quedaron expuestos con la actividad de explotación de material pétreo.

Observaciones:

El usuario no ha dado cumplimiento a este requerimiento dado que no se ha realizado la perfilación de talud y revegetalización del mismo.

2. Realizar obras que permitan el adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tales como, canales perimetrales, cunetas y sedimentadores.

Observaciones:

No se evidencia cumplimiento de éste requerimiento, lo cual se verificó el día 16 de agosto del año en curso en la visita técnica realizada en el predio.

3. Tramitar permisos por parte de INVIAS para el uso de la zona de carretera utilizada en el desarrollo de la actividad.

Observaciones:

En el expediente no reposa evidencias donde el usuario haya solicitado o tramitado los permisos por parte de INVIAS.

Según la información suministrada por catastro en el oficio radicado No 112-0988-2016 en la zona objeto de investigación se encuentra propuesta de contrato de concesión QHK-0827, a nombre del señor Oscar Isaza Ciro, por lo tanto hasta no contar con el titulo minero y la licencia ambiental no se podrá desarrollar ninguna actividad extracción en la zona.

El proceso sancionatorio llevado a cabo se encuentra a nombre de los señores Moriel Vera y Fabio Gallego, sin embargo por medio de radicado 112-1623-2016 se allega oficio donde se presenta la carta de defunción del señor Moriel Vera.

26. CONCLUSIONES:

En la visita realizada se verificó que en la zona se han suspendido todas las actividades de explotación minera.

Con respecto a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 112-0494-2016 el usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos de:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestion Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05





- Realizar perfilación y revegetalización de los taludes que quedaron expuestos con la actividad de material pétreo.
- Realizar obras que permitan el adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tales como, canales perimetrales, cunetas y sedimentadores.
- Tramitar permisos por parte de INVIAS para el uso de la zona de carretera utilizada en el desarrollo de la actividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05





Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas

- Resolución No. 12-0494 del 16 de Febrero de 2015; acto administrativo expedido por Cornare.
- Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.1, el cual dispone: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 1. No incorporar en las aguas o cuerpos, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 en su articulo 4, el cual dispone: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras: 4. cuando se requiera taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalan las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria a realizar dentro del predio; y 8. los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga:

Para el día 16 de Agosto de 2016, los presuntos infractores no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución No 112-0494 del 16 de Febrero de 2015, en virtud que no han ejecutado la perfilación y revegetalización de los taludes que quedaron expuestos con la actividad de extracción de material pétreo, y no se han realizado obras que permitan el adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tales como, canales perimetrales, cunetas y sedimentadores.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05





b. Análisis de la Declaración Juramentada realizada al señor OSCAR ANDRES ISAZA CIRO:

El día 15 de Abril de 2016, el señor OSCAR ANDRES ISAZA CIRO, presentó declaración juramentada ante esta Corporación, en la cual confesó que estaba regalando material extraído del predio con coordenadas X: 75° 19' 10.50 Y: 5° 57' 07.07 Z: 2482 en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión; en virtud de ello, se esta removiendo material sin las medidas técnicas a lugar, y sin otorgarse el titulo Minero respectivo; igualmente es la persona natural quien se reporta e identifica en Catastro Minero como el solicitante del contrato de concesión.

c. Individualización del presunto infractor:

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores FABIO CARDONA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.787, quien actúa como propietario del predio donde se realizaba la explotación; y OSCAR ANDRES ISAZA CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.354.884, quien actúa como responsable de la extracción de material pétreo, tal y como se reconoció mediante declaración juramentada No. 131-0307 del 15 de Abril de 2016.

d. Corrección de individualización:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, el cual hace referencia a la corrección de errores formales, se informa que la señora ÁNGELA MARIA VERA NARVÁEZ, hija del señor MORIEL VERA CORTES, allegó a la Corporación escrito con radicado No. 112-1623 del 18 de Abril de 2016, donde anexó el acta de defunción de su padre; igualmente en el mismo, aclaró que la Corporación estaba incurriendo en un error en el nombre de su padre, puesto que no era URIEL VERA como se le había especificado en los anteriores actos administrativos, sino que se llamaba MORIEL VERA CORTES.

PRUEBAS

- Declaración juramentada identificada con radicado No. 131-0307 del 15 de Abril de 2016
- Escrito con radicado No. 112-1623 del 18 de Abril de 2016
- Oficio No. 112 -1469 del 03 de Mayo de 2016.
- Informe Técnico No 112-1912 del 30 de Agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor FABIO CARDONA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.351.787, y OSCAR ANDRES ISAZA CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.354.884, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05





ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FABIO CARDONA GALLEGO y al señor OSCAR ANDRES ISAZA CIRO para que de manera inmediata procedan a:

- 1. Realizar perfilación y revegetalización de los taludes que quedaron expuestos con la actividad de explotación de material pétreo.
- 2. Realizar obras que permitan el adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tales como, canales perimetrales, cunetas y sedimentadores.
- 3. Tramitar permisos por parte de INVIAS para el uso de la zona de carretera utilizada en el desarrollo de la actividad.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor FABIO CARDONA GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.351.787, y al señor OSCAR ANDRES ISAZA CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.354.884.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000314051 Asunto: Sancionatorio Proyectó: Saray Ríos Fecha: 19/Septiembre/2016

Revisó: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

